



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso ordinario laboral de Única Instancia No. 11001 41 05 008 2022 00290 01 de **YURI ANDREA MELO** contra de **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**

En la fecha, procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a decidir el Grado de Consulta de la sentencia proferida el día quince (15) de agosto de 2023 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ordenada a favor de la demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015 y, para tal efecto, se procede a proferir sentencia de manera escrita, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

La señora YURI ANDREA MELO, identificada con la C.C. 1.073.679.386, instauró demanda ordinaria en contra de la sociedad EPAGO DE COLOMBIA S.A., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por su gerente Andrés Felipe Villa Córdoba, con el fin de que, previo el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, se declare que la unió una relación laboral con la sociedad demandada desde el 13 de marzo de 2019 y a la terminación del contrato no le fueron pagadas las acreencias sociales de los periodos indicados; en consecuencia solicita, entre otras condenas, el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., la indexación, las costas del proceso y lo que resulte en uso de las facultades ultra y extra petita¹.

Como fundamento de sus aspiraciones informó que el 13 de marzo de 2019, empezó a laborar en forma personal y subordinada al servicio de la sociedad demandada bajo la modalidad de un contrato a término indefinido, en el cargo de cajero auxiliar, que el salario para el 2021 era de \$908.526,00 y que contrato terminó por renuncia el 30 de agosto de 2021, que el 25 de agosto de 2021 fue citada a diligencia de descargos la cual versó sobre la supuesta apropiación de una suma de dinero (\$319.498.974,00); expone las circunstancias de esa situación y las razones que motivaron el hecho el cual calificó de fuerza mayor al ser víctima del delito de extorsión supuestamente perpetrado por el señor Teodoro Romero Cuevas, que interpuso la correspondiente denuncia penal ante el Gaula y la Fiscalía

¹ 001. Demanda (fls. 5 y 6)

General de la Nación y que el proceso penal cursa en el Juzgado Veintitrés (23) Penal Circuito con Función de Conocimiento, y para la fecha de presentación de la presente demanda, se encuentra pendiente la diligencia preparatoria, que la sociedad demandada tuvo conocimiento del delito; anota, que la empleadora, al terminar la relación laboral no pagó las acreencias sociales reclamadas; así mismo indicó que la demandada solicitó al fondo de cesantías Protección S.A., el pago por pignoración de cesantías del saldo que tuviera a la fecha pago a favor de BIVE Fondo de Empleados NIT. 800.084.500-3, por valor de \$180.000 y de EPAGO COLOMBIA S.A., por valor de \$317.953.145 (trescientos diecisiete millones novecientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y cinco pesos), pero aduce que esos descuentos nunca fueron autorizados.

Luego de subsanados los defectos formales advertidos², la demanda fue admitida por auto del 8 de septiembre de 2022 y en el mismo proveído³, se dispuso la notificación y el traslado a la demandada, actuación que se cumplió mediante comunicación remitida al correo electrónico⁴ y una vez notificada, por conducto de apoderado judicial dio contestación en el curso de la audiencia oral celebrada el 25 de julio de 2023; en su pronunciamiento, aceptó los numerales 1, 3, 4, 5 y 18 de los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de existencia de la autorización de descuento, compensación, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, temeridad, mala fe, carga de la prueba y la genérica.

En la misma aducencia audiencia⁵, se agotaron las etapas procesales pertinentes, se recaudaron pruebas, se declaró clausurado el debate probatorio y, en audiencia del 25 de julio de 2023⁶, se escucharon alegatos de conclusión y se dictó sentencia en la que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., declaró probadas las excepciones de *existencia de autorización de descuento, compensación, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas y condenó en costas a la demandante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, en primer lugar, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la liquidación final de acreencias sociales en la forma reclamada, sustento

² 005. AutoInadmite

³ 007. AutoAdmite

⁴ 011. ConstanciaRemiteFormatoNotificación

⁵ 033. ActaAudiencia

⁶ 037. ActaAudiencia

legal de los descuentos efectuados y procedencia de imponer las condenas deprecadas. Bajo ese análisis se determinará si hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo objeto del grado de Consulta.

Así entonces en aras de avanzar en la respuesta al problema jurídico propuesto, resulta importante destacar que en el presente asunto no genera discusión la relación laboral que unió a las partes la cual estuvo regida por un contrato a término indefinido y que tuvo vigencia entre el 13 de marzo de 2019 y el 30 de agosto de 2021, devengando un salario mínimo para cada año en el cargo de cajero auxiliar⁷; tampoco genera discusión que la terminación del nexo se dio por decisión de la trabajadora mediante renuncia comunicada a la empleadora, hechos que fueron aceptados y que se encuentran debidamente demostrados en el proceso como se corrobora de los documentos que obran en el expediente⁸.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones.

Solicita la demandante que se condene a la demandada al pago de las acreencias sociales, adeudadas y a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., pues al momento de la terminación del contrato, el 30 de agosto de 2021, omitió cubrirle esos conceptos.

Por su parte, la demandada en su defensa, expuso, en síntesis, que la decisión de terminar el contrato obedeció a renuncia de la trabajadora, hizo además alusión a la diligencia descargos a la que fue citada, en la cual indicó, según lo informó el apoderado, la trabajadora aceptó haber sustraído de su puesto de trabajo más de \$300.000.000, debido a una extorsión de la que estaba siendo víctima, por ende, debido a la autorización de descuento que suscribió, la empresa no pagó la liquidación final, pues el valor por ella tomado, superaba el valor en que se liquidaron sus acreencias laborales; argumentos de hecho de derecho en que apoyó las excepciones de mérito propuestas.

Así entonces, forzoso resulta remitirnos al análisis de las pruebas recaudadas en el curso de la audiencia que para tal efecto se celebró el 25 de julio de 2023⁹ y, en primer lugar, es importante destacar el **interrogatorio de la demandante** en el que explicó situaciones relacionadas con el “retiro” de una suma cercana a los \$330.000.000 cuando se desempeñaba en una oficina de las Américas, anotando que no contaba con autorización para retirar ese dinero y que tampoco informó a la empresa que estaba siendo extorsionada, por lo que incumplió procedimientos de seguridad de la empresa, manifestaciones, que en boca de la misma demandante

⁷ Folio 29 Demanda, Certificado Laboral.

⁸ Carpeta 030. AnexoPruebas 07.

⁹ 033. ActaAudiencia

constituyen, al tenor de lo establecido en el artículo 191 del C.G.P., confesión acerca de las circunstancias que la empresa expuso en su defensa; también aceptó que finalmente firmó el documento de autorización de descuentos, y que cuando reclamó su liquidación le informaron que tenía una deuda de \$319.000.000, dinero que nunca devolvió a la empresa.

En la misma diligencia, a instancia de la parte actora, se escuchó **el interrogatorio del representante legal de la demandada** quien indicó que la demandante firmó la autorización de descuento con la persona de operaciones que era la que tenía el valor exacto del dinero perdido, explicó que el documento tiene la anotación V3/2008 (que esa anotación corresponde a la versión del documento que es la número 3) no a la fecha en que lo suscribió la demandante, que la demandante nunca puso en conocimiento de la empresa las extorsiones, y que fue por un arqueo de caja que se tuvo conocimiento de los dineros faltantes, que al ser citada a diligencia de descargos, manifestó que era víctima de extorsión y por eso tomó los dineros de la caja, sin embargo, al saber que incumplió con sus obligaciones prefirió renunciar, que la empresa interpuso la denuncia penal en contra de la trabajadora pero que desconoce el estado actual. Señaló que las autorizaciones de descuento no se firman con el paquete de la contratación, que eso solo se firma en el momento que se genera una novedad en caja, y es el trabajador quien diligencia el formato.

Así las cosas, lo que considera el despacho que se debe analizar en el presente asunto, es si la empresa podía con esa autorización de descuento suscrita por la trabajadora independientemente de las razones que la llevaron a tomar el dinero de caja, era descontar de su liquidación, parte del dinero adeudado, pues las cuestiones de índole penal y las responsabilidades en ese aspecto, escapan a la órbita de la justicia laboral.

Por lo anterior, para resolver el problema jurídico, resulta necesario remitirnos a lo estipulado en el artículo en el artículo 149 del C.S.T. modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010, que consagra:

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, **sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial.** Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

(...).

Sin embargo, tal y como lo dispone la norma citada, la deducción o retención, procede siempre y cuando se haya autorizado por el trabajador, pues lo que la ley busca precaver es que, en protección de los derechos del trabajador, el empleador efectúe un descuento o una compensación a su arbitrio, sin tener el soporte requerido que explique su conducta.

Así entonces, en el presente caso, obra en el expediente, aportado con la contestación de la demanda, el formato de autorización de descuento¹⁰, documento que no fue desconocido ni tachado de falso por la parte contra la cual y frente al cual incluso en la diligencia celebrada el 25 de julio de 2023, en el curso del interrogatorio absuelto por la demandante, le fue puesto de presente el documento y una vez interrogada sobre las circunstancias que en estampó su firma, que no fue desconocida, aunque manifestó que no recuerda la fecha en que lo firmó, si aceptó que lo hizo libremente y que entendió que eso era por el dinero que había sustraído de la oficina. Luego entonces, la autorización de descuentos allí contenida no debe dar lugar a ningún cuestionamiento, tal y como lo asentó la señora juez en su providencia.

Así las cosas, es claro que con la autorización de descuento firmada por la ex trabajadora, que obra en el expediente y que corresponde a una manifestación de sus voluntad emitida en forma libre y voluntaria, autorizando el descuento o retención ante la obligación que contrajo con la empresa, es claro que la empleadora estaba facultadas para actuar en ese sentido, pues fue aceptado por la misma trabajadora, que incumplió las funciones que le correspondían y sustrajo dineros, lo que conlleva a concluir, sin más consideraciones, que la sentencia proferida por la Sra. Juez Primera de Pequeñas Causas Laborales, objeto de revisión, luce acertada y debe ser confirmada. Sin costas en este grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado de Consulta y las impuestas en la sentencia que se revisa, se confirman.

¹⁰ Carpeta 030. AnexoPruebas 07.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Por Secretaría notifíquese a las partes la presente providencia, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica
por anotación en el Estado No. 028 de
fecha 19/02/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA